

JOSE FERNANDO CHAVARRIAGA M
ABOGADO

MANIZALES, ENERO 20 DE 2022.

H. MAGISTRADA PONENTE
DRA SOFY SORAYA M.
TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA
MANIZALES

REF. PROCES RADICADO 2020-00156
DEMANDADA . SANDRA HELENA OROZCO ZULUAGA
ASUNTO : SE ALLEGAN ALEGATOS DE SUSTENTACION .

JOSE FERNANDO CHAVARRIAGA MONTOYA, conocido como apoderado de la SRA SANDRA HELENA OROZCO, con el debido respeto allego a su despacho este escrito contentivo del estadio correspondiente en sede de segunda instancia.

La inconformidad de este apoderado con la providencia de primera instancia radicó fundamentalmente en que la señora juez de primera instancia , basó su sentencia en la perspectiva de género en favor de la demandante , y donde supuestamente se victimiza a la SRA GALLEGO , PUES A MI JUICIO NO ERA NECESARIO TOMAR ESA ÚNICA FIGURA PARA SENTENCIAR UN PROCESO QUE CONTABA CON UN EXCELENTE CAUDAL PROBATORIO EVACUADO QUE LE SUMINISTRABA SUFICIENTES HERRAMIENTAS JURIDICAS AL A QUO PARA SUSTENAR UNA SENTENCIA VALORANDO LAS PROBANZAS .

Y POR ELLO LA JUEZ OLVIDÓ ANALIZAR OTRAS FIGURAS EXPUESTAS POR MI PERSONA COMO SE ANOTYA MAS ADELANTE .

A juicio de este apoderado, también mi mandante es mujer , y esto podría señalar la diferencia entre cual de las damas que intervinieron en el proceso ha sido vulnerada en sus derechos , y a qué persona se le aplica la figura que soportó la providencia.

Mi mandante es una persona del común , actual compañera del SR JAIME TORO y la demandante , ésta es quien ha gozado de bienes de fortuna y considero que no ha sido violentada por mi mandante , QUE NO EXISTE UNA DEBILIDAD MANIFIFSTA en la persona de la accionante , de tal forma que en este aspecto la sentencia no valoró el arsenal probatorio allegado durante el debate procesal , y la juez de primera instancia se alejó totalmente del análisis de las pruebas tomando solo la figura censurada .

Juzgar con '**perspectiva de género**' es recibir la causa y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, aprendiendo a manejar las categorías sospechosas al momento de repartir el concepto de carga probatoria, como sería cuando se está frente a mujeres, ancianos, niño, grupos LGBTI, grupos étnicos, afrocolombianos, discapacitados, inmigrantes, o cualquier otro”, sentenció la Sala de Casación Civil.

Juzgar con perspectiva de género es, a juicio del máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria, tener consciencia de que ante situación diferencial por la especial posición de debilidad manifiesta, el estándar probatorio no debe ser igual, como ocurre con la situación de la mujer en los eventos de violencia entre parejas de casados o compañeros permanentes.”.

En esta línea jurisprudencial , este apoderado censura que nunca se violentó a la persona de la demandante , pues, si el despacho revisa los expedientes remitidos como prueba exógena los bienes propios de la sociedad de hecho son bastante valiosos , y me apresuro a señalar que la riqueza material se está utilizando en este proceso como instrumento para determinar que quien se quede con mas bienes esa persona es quien violenta a la otra, desconociendo que ya hubo una sentencia que igualó esas cosas.

De otra parte no puedo pasar por alto lo expuesto por el suscrito en los alegatos de conclusión al afirmar que la SRA SANDRA HELENA OROZCO , ADQUIRIÓ LA CESIÓN DE UN DERECHO , ELLA NADA TUVO QUE VER CON LA NEGOCIACION CAUSAL SOBRE LA FINCA LA GOAJIRA , AL ADQUIRIR O SER BENEFICIARIA DE UNA CESION DEL CRÉDITO HIPOTECARIO DOÑA SANDRA LO QUE HIZO FUE EJECUTAR ESA DEUDA , A TRAVÉS DE LA VÍA JUDICIAL,

OBLIGANDO A LOS DEMANDADOS SEÑORES GARCÍA A ACUDIR A LA FIGURA DE DACION EN PAGO , Y QUE GENERÓ LA TERMINACIÓN DEL PROCESO.

EL SR TORO CEDIÓ A TÍTULO GRATUITO A SU COMPAÑERA SANDRA OROZCO LA HIPOTECA QUE RECAÍA SOBRE EL BIEN INMUEBLE . SI BIEN ES CIERTO QUE ESE HECHO PUEDE SEÑALARSE COMO UN INDICIO QUE INDIQUE SIMULACIÓN NO ES MENOS CIERTO QUE ENTRE AMBOS PUDO HABERSE HECHO , Y DESDE MUCHO TIEMPO ATRÁS UN ACTO DE ESA MISMA NATURALEZA, PUES , AFIRMA DON JAIME QUE ES SU COMPAÑERA DESDE HACE MAS DE 20 AÑOS .

ESTE ARGUMENTO VA HILADO O EN CONCATENACION CON LO EXPUESTO EN MIS ALEGATOS , Y ES QUE SI EXISTIERA MALA FE EN EL NEGOCIO JURÍDICO CELEBRADO ENTRE DON JAIME Y DOÑA SANDRA, VARIAS VENTAS SE HABRÍAN HECHO, Y QUIERO SIGNIFICAR ESTE HECHO, PUES RESULTA EVIDENTE QUE ANTE UNA LARGA RELACION DE PAREJA PODRÍA HABERSE APROVECHADO PARA DEFRAUDAR LA MISMA SOCIEDAD.

EN LA DEMANDA NO SE INDICO CUAL ERA REALMENTE EL NEGOCIO OCULTO , SOBRE TODO EN AQUEL ITEM QUE FUE SEÑALADO COMO QUE LA SENTENCIA DEBE SIGNAR COMO PRINCIPIO LA CONGRUENCIA , ESTO ES CONSONANCIA CON LOS HECHOS Y LAS PRETENSIONES ADUCIDAS EN LA DEMANDA , Y ESTO NO PUEDE SER DE RECIBO PORQUE SE TOMARÍA COMO COMO UNA MODIFICACIÓN DE LOS HECHOS Y DE SUS PRETENSIONES CONTRARIOS A LA NATURALEZA DE LA CONTROVERSIA , NO INDICAR CUAL FUE EL NEGOCIO OCULTO ME PARECE QUE CONTRIBUYÓ AL POBRE ANALISIS PROBATORIO DEL A -QUO .

HACIENDO ABSTRACCIÓN DE LO ANTERIOR, NUNCA SE SOPESARON LAS PROBANZAS, Y LAS INFERENCIAS QUE DE ELLAS SURGIERON , FRENTE A LOS EFECTOS PERSEGUIDOS POR LA DEMANDANTE, YA QUE SUS PLANTEAMIENTOS NO PASARON DE SER SUGERENCIAS CONDICIONADAS A LA REDIRECCIÓN DEL DEBATE . BIEN ES SABIDO QUE EN MATERIA DE INDICIOS , LA DECISIÓN SE BASA EN ELLOS, EL IMPUGNANTE TIENE LA CARGA DE CONTRAPROBAR , Y POR PARTE ALGUNA LA A QUO NADA SE PRONUNCIÓ .

LA DEDUCCIONES DE LA SENTENCIADORA DE PRIMERA INSTANCIA , SON MANIFIESTAMENTE ERRÓNEAS POR RESULTAR CONTRAEVIDENTES, PUES , DEBE EXPLICAR CÓMO A PARTIR DE LO VERIFICADO EN EL PROCESO Y A LA LUZ DE LOS DICTADOS DE LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA SE IMPONÍA LA OBLIGACIÓN DE ELABORAR UNAS CONJETURAS INDISCUTIBLES Y QUE LLEVARON A DETERMINAR UNA PERSPECTIVA DE GENERO, COSA QUE NO COMPARTO .

ANALICEMOS BREVEMENTE LO SIGUIENTE COMO SUSTENTO DEL SUSCRITO , RELACIONADO A MI DESACUERDO CON LA DECISION IMPUGNADA , QUE DEBEN TENERSE EN CUENTA EN LA SEDE SUPERIOR , PUES, INSISTO QUE NO SE DEBIÓ SENTENCIAR CON UNA FIGURA DIFERENTE DE LAS QUE FUERON PROBADAS .

NINGUNO DE LOS INDICIOS SUPUESTAMENTE EXPUESTOS POR LA DEMANDANTE LOGRARON A MI JUICIO FULMINAR MI PROPUESTA EN SENTIDO CONTRARIO .

EXISTIÓ DONACION A TITULO GRATUITO ENTRE LOS CONTRATANTES DON JAIME Y DOÑA SANDRA QUE ESTABAN ORIENTADOS A RECUPERAR UN INMUEBLE , ES CIERTO E INDISCUTIDO EN ESTE CASO, Y POR ELLO ES INSUFICIENTE COLEGIR EL ÁNIMO DE DEFRAUDAR A UN A SOCIEDAD .

UNO DE LOS PATRONES DE LA SIMULACIÓN ABSOLUTA ES QUE LA TITULARIDAD DEL DOMINIO SE RADIQUE EN UNA PERSONA DE CONFIANZA DE QUIEN FICTICIAMENTE TRANSFIERE, POR LO QUE NO ES EXTRAÑO QUE SE ACUDA AL GRUPO FAMILIAR CERCANO CON ESE FIN, ESO NO QUIERE DECIR QUE TODA NEGOCIACIÓN ENTRE PARIENTES QUEDE CUBIERTA CON UN MANTO DE DUDA POR ESA SOLA RAZÓN. INCLUSIVE, LOS LAZOS DE AFECTO PUEDEN INCIDIR EN QUE LOS TÉRMINOS DE LAS TRANSACCIONES SEAN MÁS BENÉFICOS DE LO ACOSTUMBRADO, QUE EN ELLAS SE TOMEN MENOS PRECAUCIONES DE LO NORMAL O ESTÉN ENCAMINADAS A BRINDAR UN APOYO O COLABORACIÓN RECÍPROCO O UNILATERAL, YA SEA PARA FACILITAR LA CONFORMACIÓN DE UN CAPITAL O SUPERAR CRISIS FINANCIERAS , ASI LO DIJO LA CORTE EN SENTENCIA CUYOS APARTES SE TRANSCRIBEN .

“ UN ACTO EN APARIENCIA CENSURABLE SE INSPIRA EN ALTOS PRINCIPIOS DE ORDEN SUPERIOR, SI SE TIENE EN CUENTA QUE EL ARTÍCULO 42 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA IMPONE LA «PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA FAMILIA» POR EL ESTADO Y LA SOCIEDAD. ES POR ESTO QUE LAS VENTAS ENTRE CONSANGUÍNEOS DEBEN SER ANALIZADAS A FONDO, SIN QUE EL ÁNIMO FAVORECEDOR DEL ENAJENANTE SE CONVIERTA EN UN DETERMINANTE DE DESPRENDIMIENTO TOTAL, ESO SÍ, SIEMPRE Y CUANDO NO SE REBASAN LOS LÍMITES QUE IMPONE LA LEY EN EL CAMPO CIVIL Y MERCANTIL. COMO SE DIJO EN CSJ SC 15 FEB. 2000, RAD. 5438, ES INACEPTABLE (...) QUE TODA NEGOCIACIÓN DEBA SER SATANIZADA, SO PRETEXTO DE QUE SE REALIZÓ ENTRE PARIENTES O FAMILIARES, COMO SI EL VÍNCULO EMERGENTE DE LA CONSANGUINIDAD SE ERIGIERA EN PATENTE DE CORSO PARA ECLIPSAR, INVARIABLEMENTE, LA SERIEDAD Y SINCERIDAD DE LAS CONVENCIONES, SIN QUE MEDIE PARA ELLO NINGÚN EXAMEN O FÓRMULA DE JUICIO INDIVIDUAL Y, LO QUE ES MÁS DECISIVO, SU INTEGRACIÓN ARMÓNICA Y CONCATENADA CON OTRAS PROBANZAS, AÚN DE RAIGAMBRE INDICIARIA. NO EN VANO, CON INNEGABLE ACIERTO, LA DOCTRINA ESPECIALIZADA SE HA PREOCUPADO POR ACLARAR QUE LA RELACIÓN PERSONAL O FAMILIAR DE LOS CONTRATANTES (CONIUNCTIO SANGUINIS ET AFFECTIO CONTRAHENTIIUM), AISLADAMENTE CONSIDERADA, ES IMPOTENTE PARA ACREDITAR EL ACUERDO SIMULATORIO, PUES COMO BIEN LO RECUERDA EL PROFESOR ITALIANO CARLOS LESSONA, ESTA CIRCUNSTANCIA “...NO BASTA POR SÍ SOLA, NO HABIÉNDOSE PROHIBIDO A TALES PERSONAS CONTRATAR ENTRE SÍ”. INCLUSO, EN DETERMINADAS OCASIONES - COMO LO RELATA EL MISMO PROFESOR DE LA UNIVERSIDAD DE PISA - “EL VÍNCULO DE PARENTESCO PUEDE TAL VEZ PROBAR LA SINCERIDAD DEL ACTO MÁS BIEN QUE SUMINISTRAR UNA CONJETURA DE SIMULACIÓN”.

RADICACIÓN N° 68081-31-03-002-2007-00005-01 31 LA PRUEBA CIVIL, REUS, T. V., MADRID, 1964, PÁG., 420), TODO LO CUAL CONFIRMA LA IMPERIOSA NECESIDAD DE PONDERAR, EX ABUNDANTE CAUTELA, CADA PRUEBA OBRANTE EN EL PROCESO, EN CONCORDANCIA CON OTRAS DEL MISMO O SIMILAR LINAJE (...) EN CONSONANCIA CON LO ANOTADO -A FIN DE REDONDEAR EL PRECITADO COMENTARIO-, IGUALMENTE CUMPLE DESTACAR QUE, EN LA ACTUALIDAD, POR FUERZA DE NOVÍSIMOS MANDATOS CONSTITUCIONALES (ARTS. 42 Y 83),

“ EL PARENTESCO ENTRE LOS CONTRATANTES NO PUEDE CONVERTIRSE, POR SÍ SOLO, ESTO ES, AYUNO DE OTRO SOPORTE ADECUADO DE ESTIRPE PROBATORIO, EN UN INDICIO EFICAZ PARA DEDUCIR SIMULACIÓN, PUES ELLO EQUIVALDRÍA, COMO LO SEÑALÓ LA CORTE CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA C-068 DEL 10 DE FEBRERO DE 1999, POR MEDIO DE LA CUAL FUERON SEPARADAS DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO PATRIO LAS DISPOSICIONES QUE SANCIONABAN CON NULIDAD LA VENTA ENTRE CÓNYUGES, A “DAR POR PREESTABLECIDA LA FALTA DE RECTITUD, LEALTAD Y PROBIDAD DE QUIEN ASÍ CONTRATA, ES DECIR SU MALA FE, LO QUE RESULTA CONTRARIO A LA NORMA CONSTITUCIONAL CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 83 DE LA CARTA POLÍTICA QUE, PRECISAMENTE, DISPONE LO CONTRARIO CUANDO EN ELLA SE INSTITUYE COMO DEBER PROCEDER CONFORME A LOS POSTULADOS DE LA BUENA FE, SIN QUE EXISTAN RAZONES VALEDERAS PARA QUE PUEDA SUBSISTIR EN LA LEY LA PRESUNCIÓN DE QUE LOS CONTRATANTES, POR SER CASADOS ENTRE SÍ, ACTÚAN DE MALA FE, COMO IGUALMENTE TAMPOCO RESULTA ADMISIBLE LA SUPOSICIÓN IMPLÍCITA DE QUE, EN TAL CASO, LOS CÓNYUGES DEJAN DE LADO EL CUMPLIMIENTO DEL MANDATO CONSTITUCIONAL CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 95, NUMERAL 1º, QUE IMPONE COMO DEBERES DE LA PERSONA Y DEL CIUDADANO, ENTRE OTROS, EL DE ‘RESPETAR LOS DERECHOS AJENOS Y NO ABUSAR DE LOS PROPIOS’”. DE AHÍ QUE NO RESULTE DESCABELLADO, QUE EN LAS ESCRITURAS MATERIA DE ESCRUTINIO NO SE FIJARA PRECIOS Y SI SEÑALAR QUE FUE UNA DONACIÓN CUANTIOSA QUE GENERA OTRAS OBLIGACIONES COLATERALES POSTERIORES .- INFERIORES A LOS DEL MERCADO INMOBILIARIO, SE PACTARA EL PAGO DE LOS SALDOS CON LA CONSERVACIÓN TEMPORAL DEL USUFRUCTO DE LOS INMUEBLES POR EL VENDEDOR O SE ASUMIERA EL PAGO DE CRÉDITOS HIPOTECARIOS SIN NECESIDAD DE RADICACIÓN N° 68081-31-03-002-2007-00005-01 32 GESTIONAR SUBROGACIONES. NI SIQUIERA ERA REVELADOR ÚNICAMENTE DE QUE «HABÍA MÁS ÁNIMO PARA DONAR QUE PARA VENDER», COMO INSINUÁN LOS RECURRENTES, PORQUE ESOS COMPORTAMIENTOS, DESDE LA ÓPTICA DEL PADRE CUYO HIJO MENOR NACIÓ CUANDO YA CONTABA CON 57 AÑOS (FL. 42 CON. 1), REVELAN SU DESEO DE IMPULSAR A SU DESCENDIENTE A CONFORMAR UNA FORTUNA DESDE JOVEN QUE LE GARANTIZARA SU CONGRUA SUBSISTENCIA A FUTURO, TENIENDO EN CUENTA QUE POR LA BRECHA GENERACIONAL EXISTENTE ENTRE ELLOS, NO LO PODRÍA

ACOMPañAR HASTA LA ADULTEZ. LO ANTERIOR SE RATIFICA CON EL HECHO DE QUE AL CUMPLIR ROBERTO OGIASTRI RUEDA LA MAYORÍA DE EDAD EN 1994, YA CONTABA CON UN PATRIMONIO LÍQUIDO DE \$63'634.000 REPORTADO EN LA DECLARACIÓN DE RENTA POR DICHO PERÍODO, QUE FUE CRECIENDO PAULATINAMENTE Y NO DE MANERA ABRUPTA. ASIMISMO, CON LA PARTICIPACIÓN ACTIVA EN LOS NEGOCIOS INMOBILIARIOS QUE DESARROLLABA EL PROGENITOR, CON QUIEN ESTUVO ASOCIADO Y FUERON A LA PAR GERENTE Y SUBGERENTE DE ARRENDAMIENTOS ROBERTO OGIASTRI LTDA. DESDE SU CONSTITUCIÓN EN 1998, COMO CONSTA EN LOS CERTIFICADOS DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL PROTOCOLIZADOS CON LAS ESCRITURAS DE CESIÓN DE CUOTAS DE INTERÉS², HASTA EL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2005 CUANDO SE PRODUJO EL RELEVO Y OGIASTRI RUEDA QUEDÓ COMO ÚNICO REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD (FLS. 321 A 340, CON. 2-19). QUIERE DECIR QUE NO SE TRATABA DE UNA RELACIÓN DE DEPENDENCIA SINO DE RESPALDO MUTUO Y AUNQUE PUDIERA 2 FOLIOS 312 A 340, C. 2-19. RADICACIÓN N° 68081-31-03-002-2007-00005-01 33 HABLARSE DE FAVORITISMO PATERNO HACÍA QUIEN FUE SU COLABORADOR EN LOS ÚLTIMOS AÑOS DE VIDA, FIJANDO CONDICIONES BLANDAS Y SIN ÁNIMO ESPECULATIVO EN LAS ENAJENACIONES QUE LE HIZO DE LOS ACTIVOS A QUE SE CONTRAE EL LITIGIO, ESO NO DA PIE PARA AFIRMAR QUE SE QUERÍAN SUSTRATER BIENES DE LA SUCESIÓN O PERJUDICAR A LOS DEMÁS LEGITIMARIOS CUANDO FALLECIERA EL PATRIARCA. BASTA CON OBSERVAR QUE EN LOS ESCRITOS QUE ALLEGARON AMBAS PARTES EN LA DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS DENTRO DE LA LIQUIDACIÓN DE LA HERENCIA DE ROBERTO OGIASTRI PRADILLA ANTE EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE BARRANCABERMEJA, LOS DEMANDANTES RELACIONAN 35 INMUEBLES PROPIOS DEL CAUSANTE Y UNO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL ADQUIRIDO EN 2002, FUERA DE OTRAS INVERSIONES (FLS. 71 AL 311 CNO. 2), LO QUE CONCUERDA EN SU MAYORÍA CON LO REPORTADO POR EL OPOSITOR (FLS. 347 AL 470 CNO. 2-1), CONSTITUYENDO UNA CONSIDERABLE FORTUNA SUSCEPTIBLE DE REPARTICIÓN, QUE NI SIQUIERA FUE CUANTIFICADA PARA ESTABLECER SUS VERDADERAS DIMENSIONES FRENTE A LO PRETENDIDO EN ESTA CONTROVERSIA. B). DE LA PARTICIPACIÓN ACTIVA DE LOS CONTRATANTES EN EL MERCADO INMOBILIARIO, SE DEDUCE QUE EL LAPSO TRANSCURRIDO ENTRE LAS DIFERENTES OPERACIONES NO ES MUESTRA DEL

«FRENESÍ» DE LOS PACTANTES COMO LO ADUCE LA CENSURA; POR EL CONTRARIO, EL QUE DICHO PERÍODO HAYA FLUCTUADO ENTRE NUEVE Y CUATRO MESES EN LOS INSTRUMENTOS OTORGADOS EL 3 DE DICIEMBRE DE 1998, 24 DE SEPTIEMBRE DE 1999, 4 DE FEBRERO Y 24 DE OCTUBRE DE 2000, Y ALGO MÁS DE DOS AÑOS RESPECTO DE LOS RADICACIÓN N° 68081-31-03-002-2007-00005-01 34 FIRMADOS EL 28 DE MAYO DE 2003 Y EL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2005, DEMUESTRA LA FALTA DE AFÁN EN DICHAS TRANSACCIONES Y AUNQUE DICHOS TÉRMINOS NO FUERON MUY LARGOS, ESO ES LO ACOSTUMBRADO EN ESA ACTIVIDAD ECONÓMICA, EN LA QUE SE DESENVOLVÍAN AMBOS. C). DE LA FORMA COMO SE ACORDÓ CANCELAR LOS SALDOS DEL PRECIO DE LAS PROPIEDADES, SE DEDUCE QUE AL DEJARSE EL DERECHO DE USUFRUCTO AL VENDEDOR, LOS CONTRATANTES PRETENDIERON GARANTIZAR SU PAGO CON LOS FRUTOS CIVILES QUE AQUELLAS GENERABAN, Y CONSERVAR EL COMPRADOR SU LIQUIDEZ PARA ATENDER OTRAS NEGOCIACIONES, POR LO QUE LA DISCUSIÓN SOBRE SI SE HICIERON EFECTIVOS ESOS PAGOS, O SI LAS VENTAJAS LINDABAN CON UNA LESIÓN ENORME, SIN DEVELAR EL QUE ESE NO FUERA EL VERDADERO QUERER DE LOS CONTRATANTES, ERA PROPIA DE OTRAS ACCIONES AJENAS A LA SIMULACIÓN ABSOLUTA, E INCLUSO A LA RELATIVA POR DONACIÓN. D). EN CUANTO A LAS SUMAS DE DINERO QUE SE AFIRMAN CUBIERTAS A LA FIRMA DE LAS ESCRITURAS NO TIENE SENTIDO ELUCUBRAR SOBRE LO POCO USUAL DE TRASLADAR ALTAS CANTIDADES DE MONEDA EN CIUDADES HISTÓRICAMENTE AZOTADAS POR LA DELINCUENCIA, CUANDO NADA SE AFIRMA RESPECTO DE QUE ESE PAGO SE HUBIERA MATERIALIZADO EN LA NOTARÍA. SIMPLEMENTE SE RELATA QUE SE «HIZO EFECTIVO», FUE «PAGADO EN EFECTIVO» O «RECIBIDO A SATISFACCIÓN», DE LO CUAL ÚNICAMENTE SE INFIERE QUE ESA PARTE FUE CANCELADA POR EL COMPRADOR. E). EN LO QUE ATAÑE A LA CANCELACIÓN DE LOS GRAVÁMENES DE USUFRUCTO, A PESAR DE QUE EN UN COMIENZO SE RADICACIÓN N° 68081-31-03-002-2007-00005-01 35 CONSTITUYERON DE MANERA «VITALICIA», LO CIERTO ES QUE QUEDARON SUJETOS A RESPONDER POR LOS FALTANTES DEL PRECIO CONVENIDO, RAZÓN POR LA CUAL DE DICHA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD EN VIDA DEL ACREEDOR SE COLIGE QUE TALES MONTOS FUERON PAGADOS, COMO LO SOSTUVO EL SENTENCIADOR AD QUEM PARTIENDO DEL PRINCIPIO DE BUENA FE QUE NO SE LOGRÓ DESVIRTUAR, TAN ES ASÍ QUE ESAS ESCRITURAS QUE ESTABAN ÍNTIMAMENTE

LIGADAS AL OBJETO DEL LITIGIO NO FUERON DISCUTIDAS NI SE PIDIÓ TENERLAS POR ABSOLUTAMENTE SIMULADAS. F). LA INEXISTENCIA DE APREMIO ECONÓMICO DEL TRANSFERENTE, ASÍ COMO SU «EDAD PROVECTA Y ENFERMEDAD», TAMPOCO CONSTITUYEN INDICIOS DE SIMULACIÓN EN ESTE CASO, PORQUE LAS ENAJENACIONES ESTUVIERON MOTIVADAS, COMO SE INDICÓ, POR EL IMPULSO QUE QUERÍA DARLE EL VENDEDOR A SU DESCENDIENTE PARA QUE CONFORMARA UN PATRIMONIO PROPIO Y PARTICIPARA ACTIVAMENTE EN EL MERCADO DE INMUEBLES, ASUMIENDO LOS ESFUERZOS ECONÓMICOS QUE ESO IMPLICA. 5. EN VISTA DE QUE EL QUERER EXPRESO DE LOS DEMANDANTES CONCUERDA CON EL SENTIDO DE LA PROVIDENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, ADEMÁS DE QUE LA FORMA COMO SE SOPESARON LAS PROBANZAS ESTÁ ACORDE CON LA DECISIÓN TOMADA, SIN QUE CON EL ATAQUE SE ESTRUCTURE LA GRAVE EQUIVOCACIÓN QUE SE LE ENDILGA AL AD QUEM, FRACASA LA ACUSACIÓN. (RADICACIÓN N° 68081-31-03-002-2007-00005-01 36 1395 DE 2010 .

COROLARIO A O DICHO, LA A-QUO NO DEBIÓ SENTENCIAR BAJO LA FIGURA DE LA PERSPECTIVA DE GENERO ,PUES, TENÍA SUFICIENTES ELEMENTOS DE JUICIO PARA HACERLO CON LAS PRUEBAS ARRIMADAS Y EVACUADAS , TOMARLAS PARA DECIDIR Y HACERLO EN FAVOR DE MI MANDANTE .

ESTAS BREVES RAZONES RUEGO TENERLAS EN CUENTA PARA ESTA INSTANCIA SUPERIOR , Y POR ELLO SOLICITO REVOCAR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA .

ATENTAMENTE ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Fernando Chavarriaga Montoya', written in a cursive style.

JOSE FERNANDO CHAVARRIAGA MONTOYA
CC 10.240.946
TP 32586 CSJ